

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Secretaría de Gobierno

Recurrente: Valente Uribe Carranza

Expediente: 077/2025

SUMARIO

1. Se requirió al sujeto obligado, a través de siete cuestionamientos, información sobre la presentación de una queja en contra de notario público por cobro de honorarios. 2. El sujeto obligado al momento de dar respuesta a la solicitud, omite pronunciarse sobre dos de los requerimientos. 3. Sobre lo anterior, el particular se inconforma por considerar la información brindada como incompleta, por lo que, posterior al estudio y análisis, se determina modificar la respuesta, toda vez que, efectivamente, falta proporcionar información sobre dos de los siete cuestionamientos, por lo que, se instruye al sujeto obligado a proporcionar lo faltante y, en su caso, llevar a cabo el procedimiento de inexistencia de la información.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **077/2025** promovido por **Valente Uribe Carranza**, en contra de **Secretaría de Gobierno**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha 08 de agosto del año 2025, se presentó una solicitud de acceso a la información en la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual, a la letra dice:

“1. QUIERO SABER EN DONDE SE PRESENTA QUEJA EN CONTRA DE NOTARIO POR COBRO DE HONORARIOS. 2. A QUIEN SE DIRIGE EL ESCRITO. 3. HORARIO PARA PRESENTAR ESCRITO. 4. REQUISITOS QUE DEBE DE REUNIR EL ESCRITO. 5. LUGAR QUE SE DEBE PRESENTAR. 6. TIEMPO EN QUE TARDA RESOLVERSE. 7. TELEFONOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE VEA EL ASUNTO PARA SEGUIMIENTO” SIC.

SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha 21 de agosto del año 2025, el sujeto obligado brinda respuesta a la solicitud de información, a través de un oficio signado por su Titular de la Unidad de Transparencia, en el cual, se manifiesta lo siguiente:

“[...] Me permito informarle que con fundamento en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, se

gestionó en DIRECCIÓN DE NOTARÍAS, lo requerido, donde a manera de respuesta se informa lo siguiente:

CITO: “Que el escrito de queja contra un Notario Público debe ser dirigido al suscrito Director de Notarías, en dicho escrito debe narrarse los hechos de los cuales se adolece la parte quejosa, y debe ser entregado en las oficinas de esta Dirección, que se encuentra en el Libramiento Oscar Flores Tapia km. 1.5 en el Centro de Oficinas y Almacenamiento Gubernamental del Gobierno del Estado de Coahuila, Bodega número 3, lo anterior dentro de un horario de 09:00 a 16:00 Hrs. A continuación, se cita el precepto legal de la Ley del Notariado del Estado que señala lo conducente: ARTICULO 158.- Cualquier persona usuaria de los servicios notariales, bajo su más estricta responsabilidad y acompañando los elementos de prueba correspondientes, podrá presentar ante la Dirección de Notarías Queja por escrito, fundada y motivada, por los actos u omisiones realizados por el Notario que, a su juicio, constituyan incumplimiento a la presente ley y le causen demora injustificada en el trámite solicitado, o daños y perjuicios en su patrimonio. Las quejas anónimas o que no están suscritas o ratificadas por el interesado se tendrán por no presentadas. La ratificación deberá realizarse dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación. La Dirección de Notarías tiene la obligación de respetar y hacer respetar el derecho a la presentación de quejas, y de evitar que con motivo de éstas se causen molestias indebidas al quejoso.” [...]” SIC.

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha 27 de agosto del año 2025, se interpuso recurso de revisión en contra de **Secretaría de Gobierno**. En dicho medio el recurrente expone su inconformidad con lo proporcionado, manifestando lo siguiente:

“la respuesta no da contestación a la totalidad de las preguntas que se realizaron, por lo que se considera que no fue exhaustiva.” SIC.

CUARTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha 19 de septiembre del año 2025, el Área de Gestión Documental del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, con fundamento en el artículo 153 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 114 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción II y 59 del Reglamento

Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 077/2025 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Área de Procedimientos de Impugnación del mismo Órgano Desconcentrado.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. En fecha 19 de septiembre del año 2025, el Titular del Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado, con fundamento en el artículo 106 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente **077/2025**.

Mediante oficio SEFIRC/1.8.320/2025 de fecha 19 de septiembre del año 2025, el Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado, con fundamento en el artículo 114 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción XIX y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila, comunicó la vista al sujeto obligado notificando el Acuerdo de Admisión recaído al recurso de revisión, para que formulara su contestación, ofreciera las pruebas que considerara pertinentes y manifestara lo que a su derecho conviniera dentro de un plazo de cinco (5) días.

SEXTO. CONTESTACIÓN. En fecha 30 de septiembre del año 2025 el sujeto obligado rinde su informe justificado como contestación al recurso de revisión, reiterando la respuesta brindada a la solicitud de información, así como, manifestando además lo siguiente:

"[...] II. Una vez analizado lo anterior se advierte que efectivamente por un error involuntario se omitió dar respuesta a las preguntas 6 y 7. III. Toda vez que no se proporcionó la información requerida en las preguntas con número 6 y 7, esta Unidad de Transparencia se compromete a proporcionarla en el momento que el Área de

Procedimiento de Impugnación del Organismo de Información y Transparencia de Coahuila lo considere pertinente. [...]” SIC.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza (SEFIRC), a través del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 13, 15, fracciones I, II y III y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y los artículos 57 fracción XI y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior, en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El hoy recurrente en fecha 08 de agosto del año 2025, presentó una solicitud de acceso a la información, según se advierte del acuse de recibo y lo especificado en el antecedente primero de la presente.

El sujeto obligado brinda respuesta a la solicitud en fecha 21 de agosto del año 2025, de acuerdo con lo especificado en el antecedente segundo de la presente.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión, de acuerdo con lo especificado en el antecedente tercero de la presente, inició a partir del día 22 de agosto del año 2025, que es el día hábil siguiente en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información, y toda vez que el recurso de revisión es considerado de fecha 27 de agosto del año 2025, según se advierte del acuse de recibo, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la Ley en la materia.



TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa la inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que esta Autoridad Garante supla, en términos del segundo párrafo del artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

QUINTO. Del análisis de la solicitud presentada, la respuesta brindada a la misma por parte del sujeto obligado y la interposición al recurso de revisión, con fundamento en el artículo 106, fracción IV haciendo uso de la obligación conferida en el segundo párrafo del artículo 109 de la ley local de la materia, se considera como motivo de inconformidad, la entrega de información incompleta.

Por lo anterior, la Litis en el presente asunto se circunscribe a determinar si la información proporcionada por el sujeto obligado es completa o incompleta, es decir, si contiene o no toda la información solicitada.

SEXTO. En un primer término es oportuno señalar que el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece cuáles son las obligaciones que deben cumplir los sujetos obligados, de acuerdo con su naturaleza, estableciendo su fracción primera lo siguiente, en relación con el artículo 19 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza

Artículo 21. Los Sujetos obligados, además de las señaladas en el artículo 20 de la Ley General, tendrán las obligaciones siguientes:

I. Deberán cumplir con las obligaciones en materia de transparencia, y poner a disposición del público la información, los temas, documentos, políticas e información señalados en este Título;

II. a IV.

Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública

Artículo 19. Los sujetos obligados deberán transparentar y garantizar el acceso a la información documentada en su poder, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Dicho lo anterior y atendiendo a la Litis que ocupa, se tiene que, de manera puntual, el particular requirió al sujeto obligado, lo siguiente:

1. ¿Dónde se presenta queja en contra de Notario Público por cobro de honorarios?
2. ¿A quién se dirige el escrito?
3. Horario para presentar escrito
4. Requisitos que debe de reunir el escrito
5. Lugar en que se debe presentar
6. Tiempo que tarda en resolverse
7. Teléfonos de la unidad administrativa que vea el asunto para seguimiento

En ese sentido, al confrontar los requerimientos precedentes, con las respuestas otorgadas, se obtiene lo siguiente:

REQUERIMIENTOS	RESPUESTA OTORGADA
1. ¿Dónde se presenta queja en contra de Notario Público por cobro de honorarios?	El escrito de queja debe ser entregado en las oficinas de la Dirección de Notarías.
2. ¿A quién se dirige el escrito?	Que el escrito de queja contra un Notario Público debe ser dirigido al Director de Notarías.
3. Horario para presentar escrito	09:00 a 16:00 horas
4. Requisitos que debe de reunir el escrito	ARTICULO 158.- Cualquier persona usuaria de los servicios notariales, bajo su más estricta responsabilidad y acompañando los elementos de prueba correspondientes, podrá presentar ante la Dirección de Notarías Queja por escrito, fundada y motivada, por los actos u omisiones realizados por

	el Notario que, a su juicio, constituyan incumplimiento a la presente ley y le causen demora injustificada en el trámite solicitado, o daños y perjuicios en su patrimonio. Las quejas anónimas o que no están suscritas o ratificadas por el interesado se tendrán por no presentadas. La ratificación deberá realizarse dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación. La Dirección de Notarías tiene la obligación de respetar y hacer respetar el derecho a la presentación de quejas, y de evitar que con motivo de éstas se causen molestias indebidas al quejoso.
5. Lugar en que se debe presentar	En la Dirección de Notarías, que se encuentra en el Libramiento Oscar Flores Tapia km. 1.5 en el Centro de Oficinas y Almacenamiento Gubernamental del Gobierno del Estado de Coahuila, Bodega número 3.
6. Tiempo que tarda en resolverse	Omite pronunciarse al respecto
7. Teléfonos de la unidad administrativa que vea el asunto para seguimiento	Omite pronunciarse al respecto

Determinando después del análisis y cotejo entre lo solicitado y lo proporcionado por el sujeto obligado que, así como, lo manifestado al rendir su informe justificado como contestación al recurso de revisión, si bien se proporcionó la información correspondiente a los requerimientos uno, dos, tres, cuatro, cinco y seis; lo cierto también es que, el sujeto obligado es omiso respecto a pronunciarse y proporcionar lo correspondiente a los requerimientos seis y siete de la solicitud de información.

Por lo que, vistas y analizadas las constancias que integran el presente recurso, es importante dejar establecido que, de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los ordenamientos como lo son la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información considerada como pública; además, que el

carácter público de la información en posesión de los entes obligados implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, con la finalidad de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Así las cosas, al responder una solicitud de información por parte de los sujetos obligados, se debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, es decir, para que resulte efectivo el ejercicio al derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Lo anterior con fundamento en las fracciones II y VI del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las cuales determinan:

Artículo 14. *Las Autoridades Garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:*

I. ...

II. Congruencia: *Implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por la persona particular y la respuesta proporcionada por el Sujeto obligado;*

III. a V. ...

VI. Exhaustividad: *Significa que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, con las limitantes del principio de documentación;*

De esa forma, esta Autoridad Garante, en términos del artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, al momento de analizar las constancias que obran del presente recurso para emitir la resolución correspondiente, determina que la respuesta otorgada por el sujeto obligado es congruente mas no exhaustiva de acuerdo con lo solicitado, ya que, no proporciona al recurrente lo establecido en los requerimientos seis y siete de la solicitud de información.

En ese orden de ideas se confirma el agravio del ciudadano al interponer el recurso de revisión, ya que, la información proporcionada se considera incompleta, resultando

procedente **modificar** la respuesta a efecto de que, acorde con los principios contenidos en el artículo 6° constitucional fracción VIII y los artículos 13 y 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el sujeto obligado brinde la información, completa, congruente y exhaustiva, correspondiente a los requerimientos siguientes: *6. Tiempo que tarda en resolverse la queja y 7. Teléfonos de la unidad administrativa que vea el asunto para seguimiento.*

A su vez, en el supuesto de que el sujeto obligado no cuente en sus archivos con cierta información o documentos, los cuales por alguna razón no fueron generados, adquiridos u obtenidos, éste deberá otorgar una respuesta observando los procedimientos legales de inexistencia y búsqueda exhaustiva de la información previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo expuesto y fundado este Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas en su calidad de Autoridad Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 115 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **MODIFICA** la respuesta en términos de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 115 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

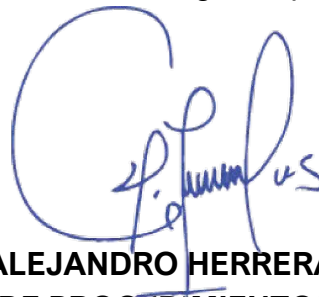
TERCERO.- Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, atento a lo dispuesto por los artículos 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a tres (03) días hábiles, informe a esta Autoridad Garante sobre dicho



cumplimiento, acompañando los documentos base del mismo. En caso de incumplimiento de la presente resolución esta Autoridad Garante deberá proceder conforme a los artículos 125, 131, 134 y 135 de la ley vigente en la materia.

CUARTO.- Con fundamento en los artículos 54, 108 último párrafo y 114, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvió esta Autoridad Garante, con fundamento en la fracción VII del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción XI y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza en fecha 14 de noviembre de 2025, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, quien signa la presente, certificando y dando fe de todo lo actuado.



M.D. JOSÉ ALEJANDRO HERRERA CASILLAS
TITULAR DEL ÁREA DE PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN
ÓRGANO DESCONCENTRADO DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA DE
COAHUILA

JAHC/MAZR